

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00109-00
Demandante: AURA ELISA IDROBO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00109-00
Demandante: AURA ELISA IDROBO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 364

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00109-00
Demandante: AURA ELISA IDROBO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 286 del 12 de abril de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

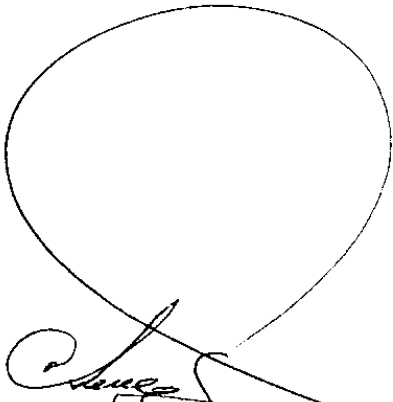
Radicado: 76001-33-33-021-2022-00109-00
Demandante: AURA ELISA IDROBO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 365

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00229-00
Demandante: ANA CELIS LUCUMI BRANDO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 315 del 19 de abril de 2023 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

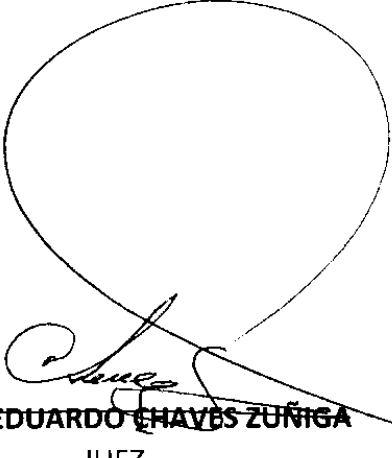
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 366

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00030-00
ACCIONANTE: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó el Auto Interlocutorio No. 828 del 27 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, a través del cual se decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a disponer su obediencia.

Por otra parte, la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 27 de septiembre de 2022, fue suspendida por el despacho a fin de que el apoderado judicial de la entidad accionada EMCALI EICE ESP, convocara al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para ponerle de presente la propuesta de pacto de cumplimiento propuesta por este despacho, a fin de impartirle aceptación.

Dado que ha pasado un tiempo prudencial desde la celebración de dicha audiencia, y toda vez que la ley impone al juzgador el deber de imprimirle un impulso oficioso a la presente acción constitucional, el despacho citará nuevamente a las partes a fin de continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento.

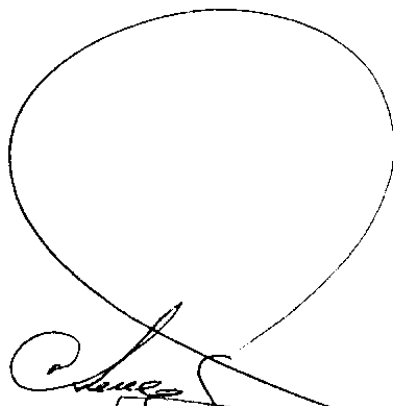
En atención a lo anterior el despacho,

RESUELVE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de octubre de 2022 que obra en el expediente digital, por medio de la cual REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 828 del 27 de septiembre de 2022, a través del cual se decretó una medida cautelar.
- 2.- FIJAR** como fecha para continuar la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M), audiencia que se realizará de manera virtual por el aplicativo LIFESIZE.

3.- ADVERTIR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, y que la inasistencia de los funcionarios competentes será causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.367

Proceso No.: 76001-33-33-021-2021-00041-00
Demandante: GLORIA PATRICIA JARAMILLO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada Distrito de Cali y a los apoderados de la entidades llamadas en garantía.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 22 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

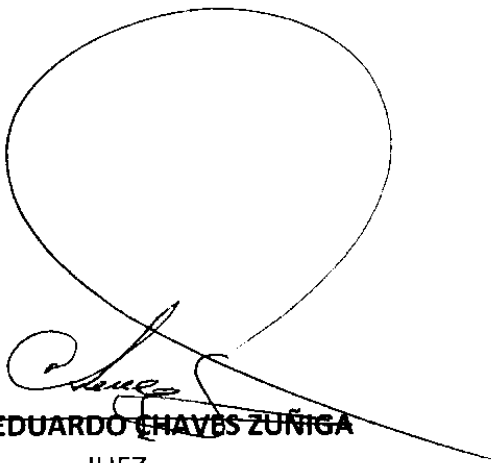
4.- RECONOCER personería a los siguientes abogados:

Dr. JAIME RICO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.411.878, portador de

la T.P. No. 110.900, para actuar como apoderado de la entidad demandada DISTRITO DE CALI, en los términos y para los efectos del memorial aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116, para actuar como apoderado de las entidades llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS en los términos y para los efectos de los memoriales poder y los certificados de existencia y representación legal aportados con los escritos de contestación, los cuales obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00106-00
DEMANDANTE: FRANSI NOHEMI LEDESMA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 368

RADICADO: 760013333021-2023-00106-00
DEMANDANTE: FRANSI NOHEMI LEDESMA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Correspondió por reparto la presente demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite y se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la señora Fransi Nohemi Ledesma Aldana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación Distrital.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

- a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al **DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICADO: 760013333021-2023-00106-00
DEMANDANTE: FRANCI NOHEMI LEDESMA ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

4.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de Cali – Secretaría de Educación Distrital, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

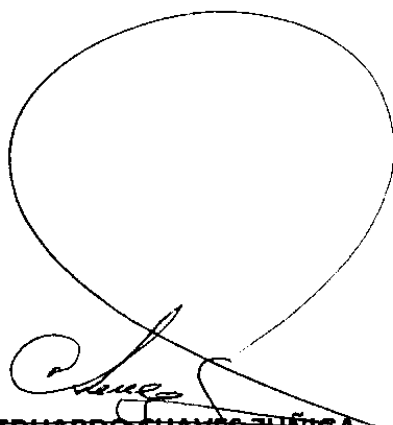
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

6.- PREVENIR a las partes para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 369

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00103-00
Demandante: JOHN STEVEN ORTIZ OCAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone, por intermedio de apoderado judicial, el señor JOHN STEVEN ORTIZ OCAMPO Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

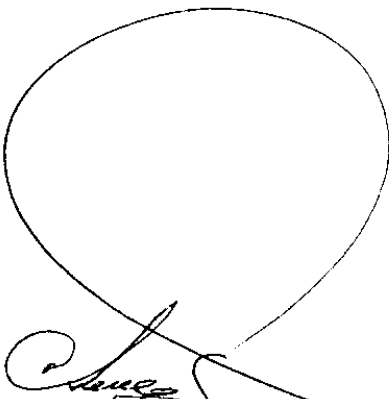
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537, portador de la T.P. No. 92.269 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 370

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00062-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY ANCHICO ZAMORA
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

ASUNTO

Correspondió por reparto a este despacho, remitido por competencia proveniente del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, el proceso de la referencia, al declarar la falta de jurisdicción mediante providencia del 13 de febrero del corriente.

Como pretensiones se solicita la declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo verbal, el cual se presume indefinido, entre el demandante y la entidad demandada, que rigió entre el 1 de febrero de 2010 y el 24 de julio de 2012.

Sea lo primero manifestar que de la lectura de los hechos se desprende que el demandante laboró para la entidad demandada en dos cargos: inicialmente como ingeniero biomédico, entre el 1 de febrero de 2010, hasta el 28 de febrero de 2011, y posteriormente, fue vinculado como Coordinador de Servicios Generales y Recursos Físicos de la entidad.

Para dilucidar las diferencias entre las calidades de empleado público y trabajador oficial, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 12 de junio de 2020, Exp. 47001-23-33-000-2014-00248-01(0296-17) recordó lo siguiente:

“En esta primera vinculación encontramos a los denominados empleados públicos, que son aquellas personas que se vinculan a la Administración a través de acto de nombramiento para desarrollar o atender un conjunto de funciones que están previa y taxativamente descritas en la ley, es decir un empleo; y que por naturaleza son de carácter permanente e inherentes a la actividad de aquella. Están al servicio del sector central de la Administración, de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, entidades territoriales. Los empleados públicos, son de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales. (Artículo 1º, Ley 909 de 2004). Una segunda categoría, la encontramos en los trabajadores oficiales, que corresponden a las personas que se vinculan por contrato de trabajo para atender labores complementarias de la Administración relacionadas con el objeto social de las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, salvo los de nivel directivo, que son empleados públicos, o con el mantenimiento de una obra pública, conforme al Artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968.”

Igualmente, el fundamento normativo del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecido en el artículo 105 del C.P.A.C.A. dispone que se juzgan en esta jurisdicción, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”, y se excluyen, taxativamente, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 6 ibidem, “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Con base en lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda, para este juzgador la competencia en efecto se encuentra en cabeza de esta jurisdicción, en tanto los cargos ejercidos por el accionante fueron cargos de carácter permanente e inherentes a la actividad misma del Hospital el cual, dicho sea de paso, es una Empresa Social del Estado.

Verificado lo anterior, observa este juzgador que la acción procedente en el presente asunto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues revisados los documentos aportados se observa una reclamación efectuada por el accionante ante la entidad hospitalaria demandada (fl. 52 y s.s del expediente) en la cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho por haber laborado al amparo de un verdadero contrato de trabajo con la entidad; e igualmente, en virtud de tal reclamación, obra también la respectiva respuesta contenida en el oficio 1.4.2.155 del 26 de marzo de 2013 suscrita por el Gerente del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, mediante el cual se negó el reconocimiento de los emolumentos solicitados.

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente asunto, es claro que el accionante contaba con 4 meses para proponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, como quiera que el acto a demandar data del 26 de marzo de 2013, el accionante tenía hasta el 27 de julio de 2013 para incoar su demanda. No obstante, revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue radicada ante la oficina de reparto el día 25 de febrero de 2015 (fl. 1 del expediente) lo que permite concluir que los cuatro (4) meses a los que alude la norma señalada en líneas anteriores se encontraban más que vencidos, situación ésta suficiente para declarar que ha operado sobre ella el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazar la demanda.

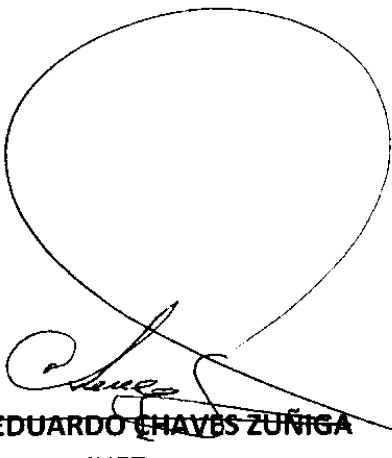
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor JHON FREDY ANCHICO ZAMORA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

- 2. **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ